

Memorando Nro. AN-PR-2022-0557-M

Quito, D.M., 12 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir Criminalización de las Personas que Ejercen un Derecho Constitucional

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR CRIMINALIZACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL"**, de iniciativa del asambleísta José Fernando Cabascango Collaguazo, presentado a través del Oficio S/N de 07 de octubre de 2022, signado con número de trámite 426565 a fecha 11 de octubre de 2022; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 426565

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 25 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**



Quito D.M., 07 de octubre de 2022

Señor
Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-


De mi consideración:

Mediante el presente, en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el Artículo 134 numero 1 y 136 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el **"Proyecto de Ley Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal para prevenir la criminalización de las personas que ejercen un derecho constitucional"** y solicito que se envíe a los órganos e instancias legislativas pertinentes para que procedan con el trámite parlamentario establecido en la Constitución y la Ley correspondiente.

Con sentimiento de distinguida consideración y alta estima.

Atentamente,


José Fernando Cabascango Collaguazo
Asambleísta por la provincia de Pichincha

 *FB*

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
426565

Fecha recepción: **2022-10-11 11:08**

No. de referencia:
S/N

Fecha documento: **2022-10-07**

Remitente:
**José Fernando Cabascango
Collaguazo**
jose.cabascango@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1716231996** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Uno foje
Anexo: 25 fojos*



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Organico Reformatorio del Código Organico Integral Penal para Evitar la Criminalización de la Personas que Ejercen los Derechos Constitucionales
Proponente de la iniciativa legislativa: José Fernando Cabascango Collaguazo

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
Código Organico Integral Penal, Código Organico de la Función Judicial

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 14. Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Mujeres
- Niñas / os
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

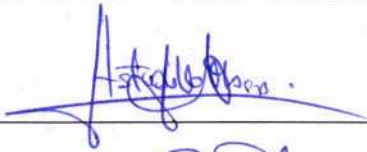


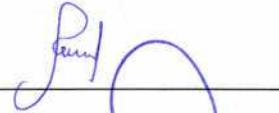

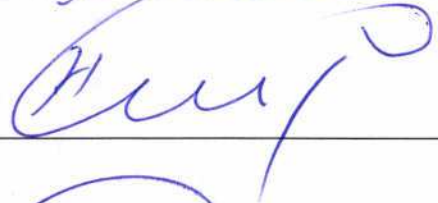



V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

3. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
3. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO

Lista de Asambleístas que respaldan el "Proyecto de Ley Orgánico Reformativo del Código Orgánico Integral Penal para Evitar la Criminalización de las Personas que Ejercen los Derechos Constitucionales."

Iniciativa del Asambleísta Fernando Cabascango Collaguazo

No.	Asambleísta	Firma
1	Monica Palacios	Monica Palacios J.
2	COMPS Cordano	
3	Jhazara Urresta	Jhazara P. Urresta
4	Eisen Calapucha	
5	Darcein Perriccia	
6	Isabel Maria Enriquez	
7	SOFIA Sánchez. U.	Sofia Sanchez U.
8	Rafael Lucero Sosa	
9	Gissella Molina	
10	Eduardo Quesada	
11	Bruno Segovia	

12	ASTUZZLO SPAREZUOT MARI FERNANDA	
13	WALTER GOMEZ	
14	Jose Aguilar	
15	Mariano Coricama	
16	CELESTINO CHUMPI	
17	José Domingo	
18	DINA FERNANDA	
19	Mireya Pasmirio	
20	Rosa Ceide	

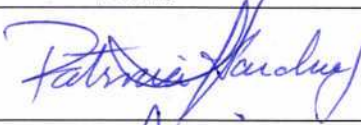
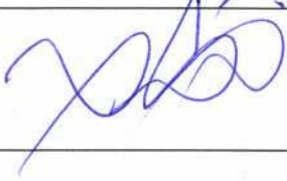
Lista de Asambleístas que respaldan el "Proyecto de Ley Orgánico Reformativo del Código Orgánico Integral Penal para Evitar la Criminalización de las Personas que Ejercen los Derechos Constitucionales."

Iniciativa del Asambleísta Fernando Cabascango Collaguazo

No.	Asambleísta	Firma
1	Joel Abad Vinduy	
2	ESPERANZA GUADALUPE MORI A.	
3	Ricardo Uruy	
4	Lennin Berreto Z	
5	Marlon Cadena	
6	Pilar Llano Gómez	
7	Jessica Castillo	
8	Cristian Ycailla	
9	Roberto Curo Al.	
10	FRANCIS CORNEA D.	
11	PASA COLLAR	

Lista de Asambleístas que respaldan el "Proyecto de Ley Orgánico Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal para Evitar la Criminalización de las Personas que Ejercen los Derechos Constitucionales."

Iniciativa del Asambleísta Fernando Cabascango Collaguazo

No.	Asambleísta	Firma
1	PATRICIA SANCHEZ	
2	XSUIER SANTOS	
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICO REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR LA CRIMINALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora determinadas características de una nueva estructura institucional y su correspondiente sistema político de Estado, en contraposición de la historia y la doctrina en la que se sustentaba, la misma que invisibilizaba y negaba la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades, y priorizaba las formalidades de orden jurídico y político en desmedro de los derechos y la justicia social.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento y respeto constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad entre todos y reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo e igualitario entre esas diversidades de tal forma que se pueda generar un sistema político del Estado y una convivencia social pacífica en el marco de la unidad en la diversidad.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que "(...)los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: "La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional"¹¹. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural."¹

De tal forma que a partir de año 2008 nuestro país experimenta un cambio profundo en la redefinición de las bases jurídicas y políticas, en función de la filosofía constitucional de derechos y justicia, en cuyo contexto se establece algunos derechos de protección y principios como el de: la supremacía de la constitución, la aplicación directa e inmediata de la disposiciones constitucionales, el desarrollo progresivo de los derechos y la prohibición de la regresión el reconocimiento de los diversos sistemas jurídicos, económicos, sociales y culturales, la seguridad jurídica y las garantías normativas, entre otros son varios de los componentes fundamentales de este nuevo cuerpo normativo constitucional.

¹ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 112-14-JH/21



Estos cambios constitucionales del Estado ecuatoriano representa “ (...) una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas.

El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez.”²

En el año 2014 se pretendió enmarcar el sistema penal en el contexto del del Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural mediante la elaboración de un nuevo Código Orgánico Integral Penal COIP, la misma que se sustenta en la siguiente prerrogativa teóricas:

“El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces.”³

Al revisar los fundamentos y las motivaciones para la determinación de las disposiciones normativas del COIP, se encuentra importantes reflexiones y concordantes con este nuevo modelo del Estado; como los siguientes:

“El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales, son: la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero; el estado de necesidad en sociedades en las que hay extrema pobreza y exclusión, como es la nuestra; las penas prohibidas, para evitar arbitrariedades; la revisión extraordinaria de la condena; la suspensión condicional de la pena; supresión de delitos que pueden merecer mejor respuesta desde el ámbito civil o administrativo; la proscripción de un derecho penal de autor; la supresión de la presunción de derecho del conocimiento de la ley, entre otros.

² <https://derechoecuador.com/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia/>

³ Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014. Código Orgánico Integral Penal



También ha “establecido que en la regulación de los tipos penales de terrorismo el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre estos y los tipos penales ordinarios, de forma que toda persona como el juez penal cuente con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal, lo cual reviste importancia toda vez que los tipos penales de terrorismo prevén la imposición de penas privativas de libertad más graves, así como penas accesorias e inhabilitaciones con efectos importantes respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales.”⁶

La Comisión también ha observado la manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan u organizan manifestaciones públicas. La Comisión ha señalado que tipos penales relacionados a la garantía del orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” “obstrucción de las vías de circulación” etc. tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos⁷. De modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar estos tipos penal esas conductas típicamente realizadas en estos contextos.⁷

De modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar tipos penales que protegen de modo ambiguo el orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” “obstrucción de las vías de circulación” y otros tipos penales que tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los participantes de protestas.

Así mismo, la Comisión Interamericana ha resaltado que “los Estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas, como los cortes de ruta o los actos de desorden que, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas, pues en el contexto de protestas ellas constituyen formas propias del ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de libre asociación”⁸.

Por ejemplo, según la Comisión de la Verdad creada en el año 2007, durante los años de 1984 a 1988 se perpetraron crímenes de lesa humanidad y persecución a personas que se oponían a las políticas del Gobierno de turno, sin embargo, el sistema penal no ha actuado para determinar las responsabilidades y la sanción correspondiente en contra de los posibles responsables.

De la misma manera según el “Informe Final Mesa por la Verdad y Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Mas” la misma que investigó los casos de persecución política en el periodo 2007-2017 y receiptó alrededor de 1.435 denuncias y proceso 297 casos de presuntas víctimas de persecución política, entre varias de las conclusiones señalan lo siguiente:

⁶ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Nº 279, párr. 163.

⁷ CIDH, *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 6.

⁸ CIDH, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, 2002, Cap. IV, párr. 35



aceptaron las pruebas de la contraparte. En cuanto a las discusiones del territorio se puede ver que los procesos son muy largos, y no hay decisión judicial definitiva. También hay que señalar que las autoridades indígenas enjuiciadas mencionan reiteradamente la solicitud de dinero que les exigieron ciertos abogados u operadores de justicia.”

Un hecho reciente en el que se evidencia también, el uso excesivo, ilegal e innecesario de la violencia estatal y poder punitivo por parte de Estado es lo que ocurrió en el marco de la protesta social desarrollada en octubre del 2019, según la Comisión Especial para la Verdad y Justicia CEVJ, concluye que:

“(…) el Estado ecuatoriano, a través de sus agentes, violentó gravemente los derechos a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, y a la libertad personal, actos que tienen un directo impacto sobre el derecho a la libre expresión, a la protesta pacífica y a la resistencia. Documentó casos en los cuales se evidencia el uso excesivo de la fuerza. En consecuencia, corresponde a quienes operan justicia determinar la verdad judicial de los hechos y establecer las responsabilidades penales de los agentes estatales y de civiles que cometieron presuntos delitos. (…).

Respecto a las detenciones arbitrarias e ilegales la Defensoría del Pueblo ha señalado que “(…) desde el 3 de octubre de 2019 hasta las 24:00 del 13 de octubre de 2019, se registró un total de 1192 personas detenidas, de las cuales el 96 % corresponde a hombres y el 4 % a mujeres. El mayor número de personas detenidas se registró en Pichincha (532), seguida por Guayas (310) y Tungurahua (59).” Así mismo indican que “ (...) visitó la Unidad de Flagrancia Mariscal el 4 de octubre de 2019. Encontró 32 personas con signos de maltrato físico producido al momento de su detención. En la Tabla 7 se detalla el testimonio de 15 personas agredidas que accedieron a informar los hechos, mientras que otras 17 no quisieron informar las condiciones de su detención por temor a represalias. La Defensoría del Pueblo de Ecuador informó oportunamente sobre las agresiones a la Fiscalía General del Estado.”. Sin embargo, la Fiscalía no ha actuado para investigar y sancionar a los responsables de estos hechos ilegales, solo se ha dedicado a procesar penalmente a personas que ejercieron el derecho a la resistencia y la protesta social, en este caso.

Así mismo, en el marco de la protesta social desarrollado en el mes de junio del 2022, según la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, la misma que está conformada por 15 organizaciones de defensa de los derechos humanos, señalan que se registran 5 personas fallecidas, 74 vulneraciones a los derechos humanos, 147 detenciones y 313⁹. Señalan que: “Los ataques estuvieron direccionados principalmente sobre los siguientes grupos vulnerables: personas de condición económica humilde, trabajadores, integrantes de pueblos originarios, campesinos, habitantes de barrios populares, comuneros, mujeres, jóvenes, líderes y lideresas sociales y defensores de los derechos humanos.”¹⁰

En este contexto esta propuesta busca evitar el uso abusivo de tipos penales para criminalizar en contra de las personas que ejercen los derechos constitucionales, en particular los siguientes:

⁹ De acuerdo con la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, debido la violenta represión del día 24 de junio, muchos reportes de vulneraciones a los DDHH siguen en proceso de actualización y verificación.

¹⁰ Misión de Solidaridad Internacional y Derechos Humanos. Informe Preliminar Violación de Derechos Humanos en el Ecuador en el Marco del paro Nacional 2022



Desarrolla reglas para la aplicación obligatoria del principio de interpretación intercultural cuando los miembros de los pueblos y nacionalidades sean juzgados por la justicia ordinaria, tal como establece los instrumentos internacionales, en particular el Artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, señala que la sanción debe ser distinta a la privación de libertad, considerando además que “En los casos de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el mandato de la excepcionalidad de la prisión preventiva debe ser observado de manera más estricta, siempre aplicando el principio de interculturalidad, “[l]a prisión preventiva en centros de privación de libertad vulnera derechos de la población indígena, en la detención, en el tratamiento y en las condiciones al romper con las consideraciones de interculturalidad, de continuidad histórica, diversidad cultural e interpretación intercultural. La privación de libertad no representa una solución a conflictos generados por la ruptura del orden social, y lleva a que estos no sean resueltos en el marco de la cultura sino en el de otra cultura”.¹¹

Establece el respeto absoluto de los derechos y competencias colectivas, en particular lo señalado en el artículo 57 numerales 9 y 10 y 171 de la Constitución, que otorga el derecho a la libre determinación y en ese contexto algunas facultades, por ende, el derecho a desarrollar su sistema de organización, convivencia y gobierno comunitario; a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; y, a ejercer las facultades jurisdiccionales para la resolución de conflictos.

Se desarrolla las disposiciones que el sistema penal sea redefinido en función del enfoque del garantismo penal y en concordancia con los preceptos constitucionales en el marco del Estado constitucional de derechos, justicia social, plurinacional e intercultural y de esta manera se proteja, respete y se garantice el ejercicio de los derechos colectivos, derechos de la naturaleza, derechos humanos y a la resistencia y protesta social.

Este proyecto de Ley guarda coherencia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en particular con el Objetivo 16 referente a la paz, justicia e instituciones sólidas, de la misma forma está relacionada con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de manera específica con el Objetivo 9: referido a “Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos”, que se ubica en el Eje de Seguridad Integral.

Finalmente considerando que las víctimas de uso excesivo del poder punitivo y la violencia estatal, son las personas o grupos de atención prioritaria, niños, niñas, mujeres, personas adultas, personas con discapacidad, personas que pertenecen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, este Proyecto de Ley pretende proteger los derechos de estos colectivos en el ámbito de su ejercicio y cuyas acciones no deberían penalizadas sino resueltas mediante el usos de otros mecanismos de justicia.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza jurídica y políticamente a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural

¹¹ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 112-14-JH/21



y plurinacional, en este contexto es necesario armonizar el sistema penal en función de estos preceptos constitucionales;

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el Artículo 10 de la Carta Suprema otorga a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos la titularidad y goce de los derechos garantizados también en los instrumentos internacionales en concordancia con el artículo 57 que menciona explícitamente pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos en los que se reconocen derechos colectivos;

Que el Artículo 51 de la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes;

Que el Artículo 57 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, veinte un derecho colectivo, así como algunas competencias, entre ellas las normativas y de autogobierno;

Que el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, literal b), numeral 3, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que el Artículo 75 de la Constitución, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el Artículo 76 de la Constitución ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal, señala también que se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes y justos;

Que el Artículo 78 de la Constitución prescribe que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

Que el Artículo 80 de la Constitución señala que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión



a un Estado serán imprescriptibles. Sin que estas sean susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó;

Que el Artículo 84 de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y lo que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que el Artículo 171 de la Carta Suprema otorga la competencia a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para que ejerzan funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas;

Que en el artículo 172 de la Carta Suprema establece la obligación de las juezas y jueces de administrar justicia con sujeción no solamente a la Constitución, sino a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes en concordancia con el artículo 426 que establece para estos funcionarios y otras autoridades y servidoras y servidores públicos, la obligación de aplicar directamente las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución y que serán de inmediato cumplimiento y aplicación;

Que en el párrafo primero del Artículo 424, determina que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su Artículo 7. Número 3. establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios;

Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9. Numero 1 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta;

Que la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos reconoce en su Artículo 1 que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;

Que las Directrices sobre la Función de los Fiscales establece en su artículo 12 que éstos funcionarios “deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal” y en su Artículo 14 señala que los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán



todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada”; y,

Que el sistema penal en su componente sustantivo mantiene tipos penales que criminalizan el ejercicio del derecho a la resistencia, la protesta social, la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza y el derecho de los pueblos y nacionalidades a ejercer la facultades jurisdiccionales, por ende es necesario realizar reformas que permita a las personas ejercer sus derechos constitucionales y evitar que el Estado use tipos penales y el poder punitivo para criminalizar y perseguir a las y los defensores de los derechos y a las y los líderes sociales que luchan por mejores días para la sociedad ecuatoriana.

En ejercicio de las facultades que el confiere el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA PREVENIR LA CRIMINALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia **de los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales, así como, los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, garantizar la rehabilitación social de las personas sentenciadas para reinserterlas en la sociedad; la protección de las los derechos de las personas privadas de libertad y la reparación integral de las víctimas.**

Artículo 2.- Refórmese el Artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Los operadores judiciales deberán constatar, en el cumplimiento de sus deberes, que la intervención penal no obedece a un ejercicio de criminalización de personas defensoras de derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos, líderes sociales y comunitarios y personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas en el contexto de reivindicación de sus derechos constitucionales, así como participantes de manifestaciones y protestas pacíficas en los términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

Los conflictos resueltos en la jurisdicción indígena serán considerados como cosa juzgada por ende los operadores de justicia ordinaria no deben iniciar o continuar con un proceso de juzgamiento.



Artículo 3.- Refórmese el Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

Los jueces, juezas y fiscales que conozcan de la existencia de un proceso sometido o resueltos por la jurisdicción indígena, declinarán su competencia a favor de esta, a petición de la autoridad indígena o de oficio, para el efecto, las autoridades de la justicia ordinaria verificará la existencia de una decisión o resolución emitida por la autoridad indígena, o, un proceso en la jurisdicción indígena y de manera inmediata ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

22. Proporcionalidad: Debe existir relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y de la pena a aplicarse a la o el infractor.

23. Interculturalidad: Los jueces, juezas, fiscales y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, en todo el proceso investigación y juzgamiento de personas pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la justicia ordinaria, aplicarán de manera obligatoria el principio de interculturalidad y plurinacionalidad en toda su actuación y decisión; en consecuencia, deberán respetar y garantizar los elementos culturales relacionados como las costumbres, saberes, prácticas, normas, principios y el derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural; deberá aplicarse sanciones distintas a la privación de la libertad en concordancia con los preceptos constitucionales y del derecho internacional de protección de los derechos humanos.

Artículo 4.- Refórmese el Artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Todo acto que deviene de un proceso de resolución de un conflicto interno dentro de la justicia indígena, por la actuación de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el marco del ejercicio de su competencia y jurisdicción, no constituyen secuestro.



Artículo 5.- A continuación del artículo 78.1 del Código Orgánico Integral Penal añádase el siguiente artículo

78.2.- Las disposiciones sobre reparación integral por delitos cometidos contra bienes jurídicos protegidos son independientes de los planes, medidas y acciones de reparación integral que el Estado ecuatoriano realice en cumplimiento de las recomendaciones de órganos de tratados de derechos humanos, instrumentos y sentencias internacionales

Artículo 6.- Refórmese el Artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa **que garantice en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de los humanos**, propague, practique, **permita, justifique** o incite a toda distinción, restricción, exclusión, preferencia **o violencia** en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular, **limitar** o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 7.- Refórmese el Artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 200.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Todo acto que deviene de un proceso de resolución de conflicto interno dentro de la justicia indígena tales como posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble en sus territorios, en ejercicio de la competencia y jurisdicción de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, no serán considerados como usurpación.



Artículo 8.- Refórmese el Artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley, **los derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución y los instrumentos internacionales**, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda **la Constitución y la Ley**, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por **dos años**.

Artículo 9.- Refórmese el Artículo 283 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 283.- **Ataque o resistencia.**- La persona que ataque o se resista con **violencia física** a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses **a un año**.

Si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se exceptúa de este tipo penal, el ejercicio del derecho a la resistencia y la protesta social pacífica garantizados en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar o amenacen sus derechos constitucionales.

Artículo 10.- Refórmese el Artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 293.- **Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.**- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, **entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos** o seguridad penitenciaria que se extralimiten en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso **legal, proporcional, adecuado, necesario, progresivo y racional** de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona será sancionado con pena



privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

La autoridad policial o militar que esté al mando de una operación policial y/o militar que provoque lesiones a dos o más personas, sin observar el uso legal, proporcional, adecuado, necesario, progresivo y racional de la fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se producen lesiones que signifiquen la pérdida o mutilación de un miembro, órgano, o se produzca una condición de discapacidad, la autoridad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si se produce la muerte de una persona la autoridad será sancionada con pena de libertad de diez a trece años.

La autoridad que esté al mando de una operación policial y/o militar donde se produzca la dispersión de manifestaciones pacíficas por medio del uso de la fuerza será sancionada con una pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Si entre las personas que se encuentran en la manifestación pacífica se encuentran niños, niñas o adolescentes, la pena privativa de libertad será de tres meses a un año.

La autoridad que esté al mando de una operación policial y/o militar donde se utilice animales adiestrados contra manifestaciones será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso legal, proporcional, adecuado, necesario, progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona o grupo de personas, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso legal, proporcional, adecuado, necesario, progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona que pertenece al grupo de atención prioritario y personas que pertenecen a comunas, pueblos y nacionalidades, será sancionado con pena privativa de libertad de trece a quince años.

Artículo 11.- Refórmese el Artículo 336 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 336.- Rebelión.- La persona que se alce o realice acciones **armadas** que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.



2. Impida **mediante acciones armadas** la reunión de la Asamblea Nacional o la disolución.
3. Impida **mediante acciones armadas** las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Artículo 12.- Refórmese el Artículo 344 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 344.- **Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna.-** La o el servidor policial, militar y el servidor de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos o seguridad penitenciaria que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo, cuando deba hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exige el cumplimiento de los preceptos de la **Constitución**, la Ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa cuando la abstención de cumplir una orden o misión esté justificada y demostrada de manera objetiva que la disposición es inconstitucional, ilegal e ilegítima y que dicha actuación conlleva a la violación de los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 13.- Refórmese el Artículo 345 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 345.- **Sabotaje.-** La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si durante el ejercicio del derecho a la resistencia y protesta social garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales se produce estos actos será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 14.- Refórmese el Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 346.- **Paralización de un servicio público.** - La persona que impida, entorpezca o paralice **con violencia** la normal prestación de un servicio público o se resista



violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome de manera **violenta** un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de **seis meses a un año**.

No constituye paralización de un servicio público la obstrucción de vías en ejercicio legítimo del derecho a la protesta y a la resistencia.

Se exceptúa de esta disposición cuando se produzcan en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia y protesta social, derechos humanos y derechos de la naturaleza garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales.

Artículo 15.- Refórmese el Artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 366.- **Terrorismo.**- La persona que individualmente o formando asociaciones **realice acciones armadas que** provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella y pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, transporte, valiéndose de medios **letales** capaces de atentar contra la vida, la integridad física y la libertad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya mediante **el uso de medios letales**, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia **armada** que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.



8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

10. Cuando por la realización de estos actos **violentos** se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 16.- Refórmese el Artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 398.- Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos para resolver los conflictos en sus territorios.

Artículo 17.- Inclúyase en el Artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

12. Cuando la infracción se comete en territorio de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades, será juzgada de conformidad con el derecho propio y por la autoridad jurisdiccional indígena de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del territorio en el que se generó el conflicto.

Artículo 18.- Refórmese el Artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 411.- Titularidad de la acción penal pública. - La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.
- 3. Cuando la infracción ha sido cometida en territorio de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en dichos casos, la o el fiscal se abstendrá de conocer y remitirá el caso a las autoridades jurisdiccionales indígenas competentes.**



4.- Cuando la infracción ha sido juzgada dentro de la jurisdicción indígena, se garantizará el principio de las personas a no ser juzgadas ni castigadas dos veces por un mismo hecho.

5.- Cuando de los hechos investigados pueda deducirse que el impulso de la acción penal procede de la intención o tendría como fin, limitar arbitrariamente los derechos a la resistencia, a la manifestación y a la protesta, al derecho a defender y promover los derechos humanos constitucionalmente reconocidos o el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Artículo 19.- Refórmese el Artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 491.- **Cooperación eficaz.-** Se entenderá por cooperación eficaz el **acuerdo libre, informado y voluntario del procesado con él o la fiscal**, de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas.

Artículo 20.- Refórmese el Artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Art. 537.- **Casos especiales.-** Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.
- 4.- Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal.
- 5.- **Cuando el procesado sea miembro de la comunidad, pueblo o nacionalidad, defensor de los derechos humanos o de la naturaleza o ha ejercido el derecho a la protesta social o resistencia, no se aplicará la prisión preventiva, sino otra medida acorde a su cultura conforme dispone los instrumentos internacionales de derechos humanos.**



decisión; en consecuencia, deberán respetar y garantizar los elementos culturales relacionados como las costumbres, saberes, prácticas, normas, principios y el derecho propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural; deberá aplicarse sanciones distintas a la privación de la libertad en concordancia con los preceptos constitucionales y del derecho internacional de protección de los derechos humanos..

Artículo 24.- Refórmese el Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:

Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces, juezas y fiscales que conozcan de la existencia de un proceso sometido o resueltos por la jurisdicción indígena, declinarán su competencia a favor de esta, a petición de la autoridad indígena o de oficio, para el efecto, las autoridades de la justicia ordinaria verificará la existencia de una decisión o resolución emitida por la autoridad indígena, o, un proceso en la jurisdicción indígena y de manera inmediata ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de Quito, a los...